REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

S E N T E N C I A Nº 151

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ANA ALEXANDRA NASNER GUERRERO
DEMANDADO: JOHAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL
RADICACIÓN: 76001311000620190035800

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la petición de divorcio de matrimonio civil, deprecada por conducto apoderado judicial por ANA ALEXANDRA NASNER GUERRERO, en la que citó co demandado a su cónyuge JOHAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 14 de junio de 2019, la señora ANA ALEXAND NASNER GUERRERO, actuando por conducto de apoderado judicial, form demanda contra el señor JOHAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL, en la que sol se decretara el divorcio del matrimonio celebrado entre la pareja, se dispusiera cada uno de los cónyuges tendrían residencias y domicilios separados, se inscrib la sentencia en el libro de registro correspondiente y se condenara en costa demandado.

Las pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

1. Las partes contrajeron matrimonio el 17 de agosto de 2012, fruto del cual existe hijo, actualmente menor de edad.

2. La pareja se separó desde el 14 de marzo de 2016, a raíz del constante maltrat que era víctima la actora, lo que a su vez la llevó a solicitar medida de protección a la Fiscalía General de la Nación.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de junio del año 2019, en el que ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de días, así mismo se dispuso la notificación tanto de la Defensora de Familia del I.C.B.F como del Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Notificado por aviso el demandado el 12 de septiembre de 2019 (fol. 52), gua silencio en el término que tenía para contestar la demanda.

Seguidamente se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, decretándose las pruebas solicitadas conformidad con el parágrafo de la citada norma.

En la fecha señalada se realizó la audiencia correspondiente, que contó con presencia de la actora y su apoderado judicial, sin agotarse el intento de conciliac dada la inasistencia del demandado, se recepcionó el interrogatorio de demandante y los testimonios decretados y finalmente suspendiendo la diligen con motivo del decreto de prueba oficiosa.

Allegada la información requerida tanto al Centro Zonal Centro del Instit Colombiano de Bienestar Familiar como a la Fiscalía General de la Nación encontrándose el presente proceso para fijar nueva fecha de audiencia, se obse que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del numeral 2° del artíc 278 de la Ley 1564 de 2012, es decir, dictar sentencia, como quiera que no exis pruebas que practicar.

Rituado como corresponde el presente proceso, se impone adoptar la decisión en derecho corresponde previas las siguientes consideraciones.

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupue procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad p ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debat que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demanda resulta procedente decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la pa ANA ALEXANDRA NASNER GUERRERO y JOHAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL en la forma y términos planteados en la demanda.

El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que *"es un cont solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos procrear y de auxiliarse mutuamente"*, del que se desprende que es para tener una matrimonial normal, estar dispuestos a cumplir con aquellos preceptos que estableci legislador en los Art. 176 y S.S. Por su parte el legislador estableció las causales p darle fin a la unión matrimonial, de un lado, mediante el acuerdo de los cónyuges, y otro, a través de la prueba de alguna de las causales previstas en el artículo 154 C.C.

En el presente caso se trae como fundamento jurídico para invocar el divorcio contenido del numeral 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el Art. 6° d Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio:

"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de años".

Respecto a la causal prevista en el numeral 8º, deberá indicarse que para reconocimiento se requiere que la separación de cuerpos haya perdurado por un p mínimo de dos años sin mediar reconciliación, y puede ser invocada por cualquiera los cónyuges, sin entrar a determinar quién es el inocente o el culpable de la ruptura la comunidad matrimonial.

En procura de respaldar su postura, la parte actora hizo de la prueba document testimonial.

Como prueba documental se adujo la copia de los folios de registro civil de matrimo de los folios de los registros civiles de nacimiento tanto de las partes como del hijo la pareja, de la escritura pública 2631, de la solicitud de medida de protección informe pericial clínico forense del INML.

A su vez solicitaron las declaraciones de EDISON RODRIGO NASNER QUINTER FLOR ALBA GUERRERO, y de oficio el Despacho decretó el interrogatorio de partes, recaudándose solamente el de la actora.

La actora en su interrogatorio, señaló que convivió con el demandado desde agosto año 2012 hasta mayo del año 2016, relación de la cual tuvieron un hijo; que cuand separaron vivían en Cali siendo ella la que se fue del hogar sin que hasta el mom haya habido reconciliación; que el demandado aporta $150.000 pesos mensuales los alimentos de su hijo por una cuota que le fijaron el ICBF, ostentando ella la cust debida a la señalada decisión.

Por su parte el señor EDISON RODRIGO NASNER QUINTERO, hermano de la ac precisó que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de 3 años de al maltrato del que ella era víctima, a raíz de lo cual le dieron protección, de manera se fue de la casa sin que nadie supiera su paradero durante dos años; que desd separación no se han reconciliado, pues ella regresó hace aproximadamente un a estuvo recibiendo su ayuda, y luego se fue a Nariño con su familia; que el demand era policía, ahora retirado, y se dedica a cuidar un parqueadero.

FLOR ALBA GUERRERO, madre de la demandante, informó que conoció demandado cuando la testigo vino a conocer al hijo de la pareja; que con posterior recibió llamadas de su hija en la que le informaba acerca del maltrato, luego de lo cu por esa razón, se fue del hogar; que luego de la separación recibió mensajes d insultándola porque no le decía en dónde estaba, pues la Fiscalía la tenía protección; que ellos se separaron hace 3 años, de ahí estuvo en alguno lugar del

Sea lo primero indicar que con la copia auténtica del folio del registro civil del matrim celebrado entre el señor ANA ALEXANDRA NASNER GUERRERO y JOHAN MAN RODRIGUEZ MAFFIOL queda demostrada la existencia del vínculo que se prete disolver, y así mismo se da cuenta de la legitimación en la causa tanto por activa c por pasiva de las partes.

En cuanto a las declaraciones, el Despacho les ofrece poder de convicción, en cua que, por razones de parentesco con la demandante, conocen de cerca los hec narrados, dando precisa cuenta acerca de los problemas que rodearon la relació que finalmente despuntó en la ruptura de la relación, según ellos, h aproximadamente tres años sin que entre ellos haya existido reconciliación.

No escapa al Despacho que los declarantes desconocieron el paradero de la ac durante cerca de dos años, en que señalan estuvo al amparo de medida protección decretada por la Fiscalía General de la Nación, de la que valga señala existe constancia en el expediente, lo que bien podría significar que se trata interregno en el que desconocieron si eventualmente la relación de pareja reanudó, sin embargo, es asunto que no merecer reparo, pues valga recordar qu separación y la ausencia de reconciliación fueron punto pacífico de la controversia

En efecto, ante la falta de contestación de la demanda y la inasistencia a la audie programada por este Despacho, se deberá dar aplicación a lo estipulado en artículos 97, 205 y 372 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual se tendrán por ciertos hechos susceptibles de confesión presentados en la demanda, dentro de la cua destaca el hecho quinto, que hace referencia a la separación de hecho desde el 14 mayo de 2016.

Conforme lo anterior, se ha de tener por configurada la causal 8 del artículo 154 de C.C para decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, pues d demanda y la falta de actuación de la parte demandada, así como de declaraciones recaudadas, se tiene que los cónyuges llevaban más de dos años haberse distanciado al momento de presentar la demanda, sin que ex reconciliación entre estos, cumpliéndose con esto los requisitos establecido po legislador para que sea decretado el divorcio del matrimonio civil.

presente asunto, obra la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento hijo de la pareja quien aún no ha alcanzado la mayoría de edad, y por tant Despacho debería definir lo propio, sin embargo, se advierte que fueron tóp acordados por las partes, según consta en acta de conciliación N° 356 del 02 de del año 2019, por lo que será asunto que no merece pronunciamiento.

Así las cosas, se resolverá conforme a lo considerado, es decir, accediendo a pretensiones por encontrarse probada la causal alegada, sin condenar en costas demandado, ante la ausencia de oposición de la que se pueda colegir que res vencido en juicio, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colo y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores A ALEXANDRA NASNER GUERRERO y JOHAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL, contraído el 17 de agosto del 2012 en la Notaría Sexta de Cali Valle bajo el indica serial Nº 05545769.

SEGUNDO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimon nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado de las personas.

TERCERO. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyu RODRIGUEZ - NASNER.

CUARTO. ABSTENERSE de resolver acerca de la cuota alimentaria y custodia de hijo de la pareja, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO. SIN condena en costas por lo considerado.

SEXTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de la presente providencia cumplido lo cual, procédase a su archivo, previas anotaciones de rigor.

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALL
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364

Código de verificación:
7ede4079e9877695526e480b5e1e11a61b7475288a8d5552ad701480686f3e1a

Documento generado en 28/10/2020 04:59:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica